

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-13/2015

ACTOR: NELSON UBALDO
BARRERA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ

México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de confirmar el acto impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor	Nelson Ubaldo Barrera Romero
Acto impugnado	Resolución contenida en el oficio INE/JDE/623/2014, emitida por la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 3, en el estado de Guerrero, que declaró tener por no presentada la solicitud del actor, para contender como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa, por el indicado distrito electoral federal

SDF-JDC-13/2015

Acuerdo o criterios	Acuerdo INE/CG273/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se establecen los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015
Junta Distrital	Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 3, en el estado de Guerrero
Asociación civil	Política Mexicana Incluyente, A. C.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa
Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Modelo	Modelo de estatuto de asociación civil, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 3, en el estado de Guerrero

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral y solicitud de candidatura independiente

1. **Inicio.** En octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal, a fin de elegir a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Acuerdo. El diecinueve de noviembre ulterior, el Consejo General emitió los criterios.

3. Solicitud. El veintiséis de diciembre siguiente, el actor presentó escrito, así como anexos, por el cual manifestó su intención de contender como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa, por el 3 distrito electoral federal, en el estado de Guerrero.

4. Prevención. En la misma fecha, la Junta Distrital previno al actor, para que cumpliera el requisito de exhibir el estatuto de la asociación civil, de acuerdo al modelo.

II. Acto impugnado

El veintinueve posterior, el Vocal Ejecutivo emitió el acto impugnado, el cual fue notificado, en el domicilio del actor, en ese mismo día.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El tres de enero de dos mil quince, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir el acto impugnado.

2. Turno. Previo los trámites de ley, mediante acuerdo del siete siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-13/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Instrucción. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente; el ocho posterior admitió a trámite la demanda y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente de mayoría relativa, por el 3 distrito electoral federal, en el estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es

decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan

con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno

del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia, porque fue presentada por escrito ante la Junta Distrital, en el cual se precisa: nombre del actor, acto

impugnado; hechos; conceptos de agravio y se asienta la firma respectiva.

2. Oportunidad. Toda vez que el requisito está implícitamente relacionado con el fondo de la controversia, al argumentar el actor que el acto impugnado fue indebidamente notificado por el Vocal Ejecutivo, es que se reserva el estudio para la parte conducente de esta sentencia; porque de lo contrario significaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación, porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votado como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa, por el 3 distrito electoral federal, en el estado de Guerrero, en razón de que el Vocal Ejecutivo tuvo por no presentada la solicitud respectiva; acto que estima le afecta y cuenta con acción procesal para controvertirla.

5. Definitividad. Está cumplido el requisito, en atención a que en la normativa electoral federal no está previsto medio de impugnación que se deba agotar, antes de acudir a esta instancia, por el cual se pueda revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Ello es así, porque el acto impugnado proviene de una autoridad distrital unipersonal, lo cual provoca que no se deba agotar el recurso de revisión, previo a promover el juicio ciudadano, dado que ese recurso está diseñado para que el

superior jerárquico en el Instituto revise los actos de órganos colegiados, y no así de un vocal ejecutivo.

TERCERO. Estudio del fondo de la controversia

El Vocal Ejecutivo tuvo por no presentada la solicitud del actor, en el que manifiesta su intención para contender como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa, por el 3 distrito electoral federal, en el estado de Guerrero, en razón de que no exhibió el estatuto de la asociación civil de conformidad con el modelo, y no desahogó la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ese efecto.

Por su parte, el actor expone como conceptos de agravio que:

1. El acto impugnado **carece de fundamentación y motivación**, porque no se precisa cuáles son los estatutos que se incumplen.

2. Tuvo conocimiento del acto impugnado el día dos de enero de dos mil quince, no así el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, máxime que el documento correspondiente fue recibido por una persona distinta a él, con lo cual se vulneraron las reglas de notificación, sobre todo si ésta se debió hacer de manera personal.

3. El acto impugnado vulnera sus derechos humanos, porque lo discrimina al no permitirle contender para un cargo de elección popular.

Por método, serán analizados en un orden distinto los conceptos de agravio, sin que ello ocasione perjuicio, porque lo importante es que los mismos sean estudiados en su totalidad, con independencia del orden o manera (individual o conjunta) en que se haga, tal como se prevé en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹

Así, en primer lugar, se analizará el concepto de agravio identificado con el número 2, al ser una violación de índole procesal que puede provocar la revocación del acto impugnado y, con ello, que sea innecesario el estudio de los demás planteamientos del actor. Si no se obtiene ese efecto, entonces serán examinados de manera conjunta los conceptos de agravio 1 y 3, toda vez que guardan relación con el fondo de la controversia, es decir, con la resolución del Vocal Ejecutivo de tener por no presentada la solicitud del actor.

En cuanto a que el acto impugnado fue indebidamente notificado, en concepto de esta Sala Regional resulta **inoperante**

En el expediente obra copia certificada del oficio INE/JDE/VE/623/2014² de veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el cual contiene la resolución del Vocal Ejecutivo, en el sentido de tener por no presentada la manifestación del actor, para contender como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa, por el 3 distrito electoral federal, en el estado de Guerrero.

¹ *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, volumen 1, TEPJF, México, p. 125.

² Folio 34

El citado oficio tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos c) y d), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una documental pública, expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, máxime que su contenido y autenticidad no están controvertidos, ni obra otro elemento de prueba que lo contradiga.

En ese oficio se advierte que el Vocal Ejecutivo notifica al actor que su manifestación para contender como candidato independiente se tuvo por no presentada, en razón de no haber desahogado la prevención de exhibir el estatuto de la asociación civil, de conformidad con el modelo.

Asimismo, se advierte que ese oficio fue dirigido al actor, para ser entregado en la calle Reforma 19, colonia Centro, Tecpan de Galeana, Guerrero; domicilio que fue el indicado para oír y recibir notificaciones, como se advierte de la solicitud firmada por el actor.³

Ahora bien, en el mencionado oficio se advierte que fue recibido a las quince horas veinte minutos del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por Miguel Barrera quien mencionó ser hermano del actor.

Con base en lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, asiste razón al actor cuando afirma que ese oficio fue entregado a una persona no autorizada para ese efecto.

³ Folio 29.

En este sentido, es de precisar que no asiste razón a la Junta Distrital, cuando afirma que el juicio ciudadano es improcedente, bajo el argumento de que el acto impugnado fue notificado al actor el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de tal manera que el plazo para impugnar concluyó el dos de enero de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó el día tres siguiente.

Lo anterior es así, porque como se explicó en párrafos que anteceden, el oficio fue entregado a una persona no autorizada para ese efecto, de ahí que si el actor afirma haber tenido conocimiento del mismo el día dos de enero y presentó la demanda que se resuelve el aludido día tres, entonces es evidente que es oportuna.

Sin embargo, esta situación no es suficiente para revocar el acto impugnado, porque a pesar de que la notificación del mismo no se hizo al ciudadano interesado, lo cierto es que del escrito de demanda se advierte que el actor conoce el contenido del mismo, como expresamente lo reconoce al afirmar “... *NO OMITO MANIFESTAR, QUE TUVE CONOCIMINETO (sic) DEL CONTENIIDO (sic) DEL OFICIO INE/JDE/VE/623/2014, EN FECHA 02 DE ENERO DELPRESENTE AÑO...*”, de ahí que ningún efecto práctico tendría ordenar la notificación debida de ese oficio ni mucho menos revocarlo, porque el actor ya conoce su contenido, al grado que expresa conceptos de agravio por vicios propios del mismo.

En cuanto a los conceptos de agravio 1 y 3, en consideración de esta Sala Regional, **no asiste razón** al actor.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación, contrariamente a lo afirmado por el actor, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación.

En efecto, de conformidad con el contenido del acto impugnado, se advierte que fue informado al actor que la solicitud se tuvo por no presentada, en razón de que

“... en ejercicio de las atribuciones que me confiere los artículos 74, inciso j) y 368, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle que tal y como le fue notificado el mismo 26 de diciembre de 2014, al momento de presentar su solicitud; el instrumento notarial, número doce mil ciento noventa y seis, de fecha veintiocho de mayo de 2014, expedida por el Lic. Alfonso de Jesús Rodríguez Otero, Notario Público número Uno del Distrito Notarial de Galeana, en el estado de Guerrero, en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada Política Mexicana Incluyente A. C. en la cual constan los estatutos de dicha persona moral, se advierte que estos no se apegan al modelo único de estatutos aprobados por el Consejo General. Y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, incisos c) y d), de los ‘Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015’, aprobados por el Consejo General de este Instituto, en su sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de dos mil catorce, específicamente en su capítulo tercero, de los actos previos al registro de candidatos y candidatas independientes, inciso d), respecto al vencimiento del plazo para poder presentar la documentación o información omitida; y tal y como se le notificó en su momento, tenía hasta las veinticuatro horas del día 26 de diciembre de 2014, para remitir la documentación omitida.”

Es decir, el Vocal Ejecutivo basó su determinación en lo dispuesto en los artículos 74, inciso j), y 368, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Instituciones, así como en el numeral 7, incisos c) y d), de los criterios, con lo cual se cumple el requisito de fundamentar.

Asimismo, el Vocal Ejecutivo consideró que el estatuto de la asociación civil exhibido por el actor, no se ajustó al modelo, de ahí que, al no haber desahogado la prevención, lo procedente era tener por no presentada la solicitud; argumentos que constituyen la motivación de la resolución contenida en el acto impugnado.

Así, contrariamente a lo manifestado por el actor, el acto impugnado sí está fundamentado y motivado, sin que ello implique prejuzgar sobre la debida fundamentación y motivación del mismo, respecto de lo cual el actor no formula concepto de agravio sobre ese tema.

No es obstáculo que el actor manifieste que el acto impugnado, no precisa cuáles son los estatutos que se incumplen.

Esto es así, porque el modelo de estatuto al que alude el Vocal Ejecutivo, es precisamente el que se menciona en la convocatoria, de la cual tuvo conocimiento el actor, porque incluso, con base en esa misma, presentó su manifestación para contender como candidato independiente a diputado federal.

En efecto, en la base cuarta, inciso b), de la convocatoria, se estableció que las personas que pretendan contender como candidatos independientes a diputado federal de mayoría relativa deberán hacerlo del conocimiento de la Junta Distrital correspondiente, y con la manifestación respectiva se deberá anexar, entre otros documentos, copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, documento que deberá contener, a su vez, los estatutos atinentes, los cuales se deben ajustar al modelo único que se apruebe.

Asimismo, en la base décima quinta de la convocatoria se estableció que todos los formatos que se mencionan en esa convocatoria, se pueden obtener en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a candidaturas independientes.

En consecuencia, si el actor presentó su manifestación para contender como candidato independiente a diputado federal, con base en lo dispuesto en la convocatoria, y ésta estableció como requisito exhibir el estatuto de la asociación civil de conformidad con el modelo aprobado por el Instituto, el cual se podía obtener en la página de internet del mismo, es evidente que el actor no puede alegar el desconocimiento del mismo.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el concepto de agravio.

Finalmente, por lo que hace al concepto de agravio identificado con el número 3, en consideración de esta Sala Regional resulta **inoperante**, en una parte, e **infundado** en otra.

Lo inoperante del concepto de agravio radica en que se trata de una manifestación genérica, que no controvierte las consideraciones del acto impugnado.

Esto porque el actor se limita a sostener que se “...*violan los derechos humanos en mi perjuicio ya que se me discrimina como persona al no darme la oportunidad de acceder a contender por un cargo de elección popular al cual todos los mexicanos tenemos derecho.*”

De la manifestación del actor, se advierte que, en primer lugar, no controvierte la razón del Vocal Ejecutivo para tener por no presentada la solicitud, consistente en no haber exhibido el estatuto de la asociación civil, de conformidad con el modelo aprobado.

Por otra parte, si bien aduce que existe una vulneración a su derecho a la no discriminación, lo cierto es que resulta infundado el planteamiento.

Esto es así, porque el requisito de exhibir el estatuto de la asociación civil, de conformidad con el modelo aprobado, fue exigido a todos aquellos que manifestaron su intención de contender como candidatos independientes, lo cual denota y demuestra un trato igualitario a todos los solicitantes.

Ahora bien, el hecho de que se cumpla ese requisito únicamente con la presentación del estatuto de la asociación civil, en los términos del modelo aprobado, obedece a garantizar diversos principios en la elección.

En efecto, de conformidad con el modelo de estatuto aprobado, se advierte, en términos del artículo 1, que las asociaciones no sólo se sujetaran a las disposiciones de índole civil, sino también y de manera especial a las de carácter electoral, de ahí que esa asociación tenga prohibido utilizar el nombre de partidos políticos o agrupaciones políticas.

De igual forma, en el modelo se advierte que para el Instituto era importante establecer de manera concreta el objeto de la asociación, porque en el artículo 2 del modelo, se observa

que uno de los objetivos de las asociaciones es apoyar en el proceso electoral 2014-2015 y, en el caso particular de respaldo a candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, llevar a cabo distintas actividades, como son: coadyuvar a la obtención del respaldo, administrar el financiamiento privado, rendir los informes de ingresos y egresos, y colaborar con la autoridad electoral.

Asimismo, en términos de los artículos 7 y 8 del modelo, el Instituto determinó que el patrimonio de la asociación debía estar constituido de determinada manera, y que el mismo tendría como fin, única y exclusivamente, los fines propios del objeto social, estableciendo ciertas prohibiciones.

Como se advierte, la necesidad de presentar el estatuto de la asociación civil, con base en el modelo aprobado por el Instituto, tenía como propósito establecer una serie de deberes a fin de garantizar que el objeto, patrimonio y finalidad de la asociación civil estuviera enfocada a la consecución del motivo para el cual fue creada, evitando con ello la posible transgresión a las normas y principios constitucionales y legales que rigen a los procesos electorales.

A manera de ejemplo, los anteriores propósitos no se cumplen con lo dispuesto en el estatuto de la asociación civil, presentado por el actor, en el que se advierte que su duración será de cincuenta años, mientras que el modelo de estatuto aprobado por el Instituto, es claro al establecer que la duración de las asociaciones se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas y

todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos y será liquidada una vez concluido el proceso electoral.

Así, la duración de la asociación civil constituida por el actor, no cumple la finalidad establecida por el Instituto, consistente en apoyar una candidatura independiente por un proceso electoral, al término del cual se da por terminada también la asociación civil respectiva.

En conclusión, contrariamente a lo manifestado por el actor, no existe una discriminación en su perjuicio al exigir la presentación de un determinado documento (estatuto), con base en el modelo aprobado por el Instituto, porque ese requisito fue exigido a todos aquellos que, como se dijo, manifestaron su intención de ser candidatos independientes, a fin de garantizar, mediante normas concretas previamente establecidas, el cumplimiento del objetivo de la asociación civil.

Sentido de la sentencia. Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, ya que de manera fundada y motivada, el Vocal Ejecutivo negó la procedencia de la manifestación de intención del actor, se debe confirmar el acto impugnado.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese, por correo certificado, al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Junta Distrital, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN